

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a Decidir respecto a la nulidad de la notificación por estado del auto No. 753 del 6 de mayo de 2020.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena principal de **17 años de prisión** y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y LESIONES PERSONALES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena de 16 años de prisión. La demanda de casación presentada fue inadmitida posteriormente.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 21 de abril de 2008 el Juzgado 4° Homólogo de Neiva (Huila) avocó el conocimiento del asunto. Luego por auto del 21 de diciembre de 2009 le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **92 meses y 18 días**. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 31 de diciembre de 2009.

2.5. Por auto del 12 de Julio de 2011, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.6. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que el condenado no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.7. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, le concedió al condenado una prórroga de seis meses a partir de la ejecutoria de la providencia para que cancelara los perjuicios.

2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.9. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.10. El 6 de mayo de 2020 este Despacho revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No.

3. PETICIÓN

La abogada defensora del condenado **DUVER FERNANDO MONROY**, mediante escrito enviado vía e-mail solicitó se decrete la nulidad de la notificación del auto No. 753 del 6 de mayo de 2020 mediante el cual este Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional.

Como respaldo de su requerimiento precisó:

Que recibió telegrama fechado 18 de mayo de 2020 a la diagonal 81 I No. 84 B – 20, B 503 en donde se le informó que mediante providencia 753 del 6 de mayo de 2020 el Despacho revocó la libertad condicional a su prohijado.

Así mismo, que la suspensión de términos se prolongó hasta el 1° de julio del 2020 y mediante Acuerdo PCSJA20-11623 se establecieron reglas para la prestación del servicio de justicia entre el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre de 2020. Igualmente se restringió el ingreso de las personas mayores de 60 años.

En ese sentido indicó que la referida situación le impidió acercarse a la sede de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a notificarse de la decisión.

Manifestó que no recibió información sobre el correo electrónico del Juzgado y adicionalmente había perdido todo contacto telefónico y dirección con su defendido desde hace largo tiempo.

Por último, solicitó la nulidad de la notificación toda vez que se realizó a una de las dos direcciones aportadas por ella.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de notificación del condenado del auto I. No. 894 del 23 de Mayo de 2018, mediante el cual se negó al condenado la extinción de la pena.

4.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 753 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **DUVER FERNANDO MONROY**, no fue debidamente notificada. Lo anterior, atendiendo que pese a que fue librado el telegrama a la dirección correcta del condenado se tiene que en el mismo se indicó: **"COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 753 del 6 de mayo de 2020 ESTE DESPACHO REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 24 DE MAYO DE 2020"**

Tal situación vulneró el debido proceso, lo anterior atendiendo que tal comunicado no se informó al condenado que contaba con el derecho de presentarse al Centro de Servicios en orden a que se surtiera la notificación personal de la providencia.

Ahora si bien la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 tiende a limitar la presencia de público en el Centro de Servicios, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto l. No.

habilitado horarios para garantizar tal atención, lo que otorga la posibilidad de surtir la notificación personal como establece la Ley en ese tipo de casos.

De otra parte se observa que, tampoco se remitió con notificador la providencia completa, en orden a habilitar sin necesidad de la presencia física del interesado el conocimiento completo del auto, ni se subió al micrositio de la Rama, como alternativa idónea para el efecto.

Es de anotar que la fijación de estado sólo procede si pasada la oportunidad legal el interesado no se presenta para surtir la notificación personal, o en razón de la contingencia, no es enterado del contenido íntegro de la providencia por otros medios técnicos habilitados. En este caso se tiene que el condenado no contó con esa posibilidad ni el conocimiento de la providencia integral a la hora de presentar el recurso, lo cual precisamente destacó su apoderada al momento de su interposición clamando por la notificación íntegra de la decisión.

En tales condiciones, con claridad evidencia este Estrado Judicial que el trámite dispuesto para la notificación del auto No. 753 del 6 de mayo de 2020, está viciado de nulidad situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, por manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el día 21 de julio de 2020. Ello a fin que se proceda a la notificación inmediata y correcta de la providencia la que se realizará a la CARRERA 5 B BIS No. 52 B – 36 y a la CARRERA 5 B BIS No. 53 C – 36 SUR de esta ciudad y al correo electrónico de la apoderada del condenado sussy2707@hotmail.com o sussysarmiento2@gmail.com.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Despacho

1. Realizar un llamado de atención para que en lo sucesivo el Secretario tenga especial cuidado al momento de las notificaciones de las providencias, y adopte los correctivos necesarios para garantizar el conocimiento de las decisiones emitidas por este despacho a través de las alternativas dadas a conocer en la parte motiva de esta decisión -citación al Centro de Servicios, remisión de la providencia completa a la última dirección suministrada o al correo electrónico otorgado o publicación en el micrositio con constancia en el telegrama remitido de la correspondiente publicación y del término para acceder a la misma antes de fijar estado-. Situación que es de su entera responsabilidad conforme a las funciones establecidas para su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

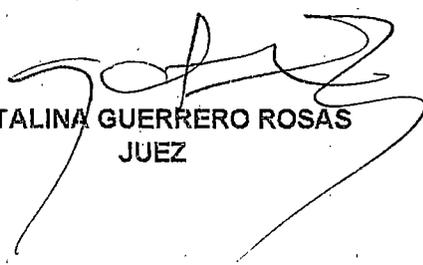
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTADO EL DÍA 21 DE JULIO DE 2020, DEL AUTO No. 753 DE 6 DE MAYO DE 2020, mediante el cual este Despacho Judicial revocó el subrogado penal de la libertad condicional a **DUVER FERNANDO MONROY**, para que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dicha providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a **DUVER FERNANDO MONROY** de la presente decisión y a su defensora.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

JCA